

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSELITO GÓMEZ CARREÑO
DEMANDADO: LUCILA PEÑA RINCÓN
RADICADO: 68001-31-03-011-2020-00100-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente acción popular radicada en la oficina judicial el día 13 de julio de 2020, para decidir sobre su admisión. Bucaramanga, 13 de julio de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. 2020-00100-00

Se encuentra al despacho la presente demanda en ejercicio de la **ACCIÓN POPULAR** regulada en la Ley 472 de 1998, formulada por **JOSELITO GÓMEZ CARREÑO** contra la **LUCILA PEÑA RINCÓN**.

Procede entonces el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en la Ley 472 de 1998 de conformidad con lo previsto en su artículo 20, en concordancia con los artículos 82, 84, 85, 88, 89, 90 del Código General del Proceso y con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo pertinente, y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. De acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe el accionante indicar la dirección electrónica o canal digital donde puede ser notificada la demandada **LUCILA PEÑA RINCÓN**, acreditando la forma como obtiene la información de dicho medio de notificación; en caso de no conocerlo, deberá manifestarlo expresamente.
2. De conformidad con la misma norma referida en el numeral anterior, a pesar de no mencionar el canal digital de notificación de la demandada, el accionante debe acreditar que le remitió a ésta físicamente la demanda y sus anexos, previamente a su presentación, a la dirección que indica en el acápite de notificaciones como su residencia.
3. Con soporte en la misma norma que se viene citando, se echa de menos el anexo que se menciona en el acápite de pruebas como “Álbum fotográfico y video del lugar de los hechos”. Sírvase aportarlo.
4. Si bien toda persona natural puede llevar a su ejercicio una acción popular, es necesario que el accionante especifique cuál es su interés, propio o comunitario, o la necesidad que le asiste para llevarla a cabo, con ocasión de las acciones desplegadas por parte de la señora **LUCILA PEÑA RINCÓN**, acreditando tal circunstancia.
5. De igual manera, si bien el accionante habla en sus pretensiones del medio ambiente, debe especificar expresamente el derecho o interés colectivo presuntamente vulnerado, conforme lo prevé el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, acorde con lo prescrito en su artículo

4º, entre otras cosas, porque a la acción debe vincularse a la autoridad encargada de protegerlo.

6. El hecho CUARTO contiene múltiples hechos que conducen a que la situación fáctica sea confusa, por tanto, deben clasificarse, determinarse separadamente, y enumerarse, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 82 del CGP.
7. En el hecho CUARTO se habla de una serie de daños, entre ellos, a los “ductos de tuberías de aguas negras”, igualmente a las mangueras que tiene cada casa y sus cajas de recolección. Al determinar claramente los hechos, como se le ordena en el numeral anterior, debe el accionante indicar si dichos ductos, mangueras y cajas, corresponden a obras artesanales realizadas por la propia comunidad, o si fueron instalados por alguna empresa o autoridad, pública o privada, manifestando cuál.
8. Acorde con la pretensión PRIMERA, pretende el accionante que la demandada restablezca el lugar afectado por la construcción realizada y lo deje como estaba. Debe el accionante, al determinar y clasificar los hechos como se le ordenó en los numerales anteriores, de la manera más precisa posible delimitar la zona afectada, indicando como estaba antes, cuáles fueron los daños concretos y que se relacionen con el derecho o interés colectivo que se busca proteger, así mismo, como quedó después de los presuntos daños que refiere, con la evidencia que se tenga de todo ello.
9. Debe indicar el accionante, cuál es la razón de pedir conforme a la pretensión TERCERA, que se ordene a la demandada plantar árboles.
10. En el segundo hecho CUARTO, mal enumerado, y en la pretensión SEXTA, se menciona al presidente de la JAC. El accionante debe aclarar la razón por la cual el Sergio Blanco Díaz, en su calidad de tal, podía dar una autorización de construcción a la demandada.
11. Debe el accionante manifestar, si en relación con los daños que refiere en el hecho CUARTO, se ha puesto formalmente una queja ante alguna entidad, se ser así, apórtese su prueba.
12. Sí el accionante remitió a la demandada físicamente la demanda y sus anexos, previamente a su presentación, como se le ordenó acreditar en el numeral 2 anterior, debe hacer lo propio con el escrito de subsanación y sus anexos, a voces de lo previsto en el mismo Decreto 806 de 2020, artículo 6º.

Conforme a los anteriores parámetros deberá inadmitirse la acción para que dentro del término de tres (3) días y dentro del horario judicial dispuesto por la ley, se subsanen las falencias anotadas en precedencia, **punto por punto, so pena de ser rechazada**. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin (j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSELITO GÓMEZ CARREÑO
DEMANDADO: LUCILA PEÑA RINCÓN
RADICADO: 68001-31-03-011-2020-00100-00

En razón de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la ACCIÓN POPULAR, formulada por JOSELITO GÓMEZ CARREÑO contra la LUCILA PEÑA RINCÓN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de tres (3) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con estado No **046** se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy **diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)**

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria